

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Industrias de Confección de Guantes de Piel y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Confección de Guantes de Piel y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 24 de junio de 1972, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 10 de febrero de 1972, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que por establecerse incrementos salariales superiores al 8 por 100 en el Convenio, pactado por dos años, se requirió la conformidad de la Superioridad, según lo dispuesto en el artículo 2.º apartado b), del Decreto-ley 22/1969, la cual en reunión celebrada por el Consejo de Ministros el día 21 de julio de 1972, atendido el informe de la Subcomisión de Salarios, acordó prestarle su conformidad, ello condicionado a que el aumento que exceda del 15 por 100 sea diferido para el segundo año de su vigencia;

Resultando que dado traslado del anterior acuerdo a la Comisión Deliberadora del Convenio, por conducto de la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 28 de julio último, aquella en reunión celebrada el 26 de octubre de 1972, acordó aceptar el condicionamiento puesto por el Consejo de Ministros, quedando constancia al efecto en el acta correspondiente, cuya copia, debidamente autorizada con las firmas de los asistentes, se remitió a este Centro Directivo por la Secretaría General de la Organización Sindical en escrito de fecha 4 de enero del año en curso;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de aplicación;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineducia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico se ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo establecido para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Confección de Guantes de Piel y sus trabajadores, suscrito en 10 de febrero de 1972, y modificación acordada en 26 de octubre del mismo año.

Segundo.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortú.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE CONFECCION DE GUANTES DE PIEL

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

##### SECCIÓN PRIMERA.—OBJETO Y CARÁCTER Y LEGISLACIÓN SUPLETORIA

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo tiene como finalidad fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo entre empresas y productores de la industria de confección de guantes de piel, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de la productividad, complementando y mejorando en los extremos que se recogen las condiciones establecidas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, aprobado por Orden de 22 de enero de 1947; Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, de 27 de junio de 1969, y cualquier disposición análoga vigente en la actualidad aplicable a las Industrias de Guantes de Piel.

Art. 2.º *Carácter*.—Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tienen el carácter de mínimas y, en su virtud, son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes los pactos o cláusulas que, individual o colectivamente, impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

Art. 3.º *Legislación supletoria*.—En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, aprobada por Orden de 22 de enero de 1947; Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, de 27 de junio de 1969 y demás disposiciones de aplicación a esta actividad.

##### SECCIÓN SEGUNDA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Art. 4.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Avila, Ciudad Real, Santander, Teruel, Valladolid y Zaragoza y afectará a los centros de trabajo radicados en ellas, aun cuando las empresas tuvieran el domicilio social en otras, y a los que fueran trasladados desde otra provincia a las indicadas.

Art. 5.º *Ambito funcional*.—De conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo 4.º de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículo 7.º de la Orden de 29 de julio del mismo año, las prevenciones de este Convenio Colectivo obligan a todas las empresas que se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, de fecha 22 de enero de 1947, y Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, de 27 de junio de 1969.

Art. 6.º *Empresas de nueva instalación*.—El Convenio obligará también a las empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 7.º *Obligación total*.—Las Empresas afectadas lo serán en su totalidad, salvo en lo señalado en el artículo siguiente de este Convenio sobre el ámbito personal.

Art. 8.º *Ambito personal*.—Quedan exceptuados los cargos de alta dirección como son Consejeros, Gerentes, los representantes de comercio y quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Contrato de Trabajo no tengan el carácter de trabajadores.

##### SECCIÓN TERCERA.—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 9.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1972, si bien sus tablas salariales empezarán a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en ningún caso más tarde del día 1 de marzo de 1972.

Art. 10. *Duración y prórrogas*.—Su duración será de dos años y concluirá el día 31 de diciembre de 1973, prorrogándose de año en año por tática reconducción.

Al cumplirse el año de su vigencia las tablas salariales consignadas en el presente Convenio serán incrementadas de acuerdo con el aumento del costo de vida, fijado en dicha fecha por el Instituto Nacional de Estadística, mediante la oportuna certificación.

Art. 11. *Rescisión y revisión.*—Serán competentes para denunciar el Convenio, proponiendo su rescisión o revisión, cualquiera de las partes que lo suscriban, Juntas de Grupo Económico y Social afectados.

La denuncia proponiendo rescisión o revisión deberá presentarse por escrito al Sindicato Nacional de la Piel con una antelación mínima de tres meses, respecto de la fecha de terminación de la vigencia o cualquiera de sus prórrogas. El Sindicato Nacional de la Piel procederá a cursar dicha denuncia ante la Dirección General de Trabajo.

El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

En caso de solicitarse revisión se acompañará propuesta sobre los puntos en que ha de consistir para que inmediatamente puedan iniciarse conversaciones al efecto, previa la correspondiente autorización. Si se solicitase la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, o, en su caso, a la nueva situación creada, en el interín, por la legislación general vigente.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá este prorrogado hasta finalizar las negociaciones.

#### SECCIÓN CUARTA.—COMPENSACIÓN Y ABSORBIBILIDAD

Art. 12. *Naturaleza de las condiciones pactadas.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 13. *Compensación y absorción.*—1. Las condiciones que se establecieron en este Convenio son compensables y absorbibles, a cómputo anual, conforme a las disposiciones vigentes.

2. Las mejoras económicas contenidas en este Convenio se refieren, única y exclusivamente, a rendimiento denominado normal en jornada de ocho horas.

En consecuencia, cuando las Empresas viésemos abonando a sus trabajadores en concepto de salario (salario base, más plus de Convenio) a rendimiento normal cantidades iguales o superiores a las que figuran en las tablas salariales de este Convenio, podrán absorber y compensar los nuevos aumentos sobre las mismas.

Por el contrario, estas mejoras no pueden ser absorbidas por primas de la producción, plusones de dedicación, mantenimiento o entretenimiento o cantidades que correspondan percibir al productor por premios de antigüedad o participación en beneficios que, como mínimo, se mantendrán iguales a las existentes.

Art. 14. *Aplicación en el orden económico.*—Por lo que a él se refiere y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos remunerativos, su cuenta y regulación.

Art. 15. *Absorbibilidad.*—1. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes, o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste. En caso contrario se consideraran absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

2. Sin embargo, y dado que, según la Ordenanza Laboral de las Industrias de la Piel, la antigüedad y la participación en beneficios se calculan sobre las bases de cotización, cuando estas bases varíen, tanto la antigüedad como la participación en beneficios se aplicarán sobre dichas nuevas bases.

Art. 16. *Garantía «ad personam».*—Se respetarán las situaciones personales que globalmente excedan del pacto en su contenido económico manteniéndose estrictamente «ad personam».

#### SECCIÓN QUINTA.—COMISIÓN MIXTA

Art. 17. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este Convenio se creará la Comisión Mixta, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

- Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

d) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

e) Cuantías otras actividades tiendan a la mayor práctica del Convenio.

Art. 18. *Competencia de jurisdicción.*—Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán, en ningún caso, el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas.

Art. 19. *Organización de la Comisión.*—En el domicilio del Sindicato Nacional de la Piel, y actuando de Presidente el que lo sea de dicha Entidad Sindical, asistido en calidad de Secretario por quien ostente dicho cargo en la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos de la misma, se constituirá la Comisión Mixta a que se hace referencia en esta Sección, integrada por tres representantes económicos e igual número de sociales que para tal fin designen dentro de los que formaron parte de la Comisión deliberadora del mismo, las Juntas de los Económicos y Sociales, respectivamente.

## CAPÍTULO II

### Régimen de trabajo

#### SECCIÓN PRIMERA.—ORGANIZACIÓN DE TRABAJO

Art. 20. Sobre este particular se estará a cuanto disponen los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, reservando para la Comisión Mixta del Convenio las facultades que la citada disposición atribuya a la Comisión Mixta y Paritaria.

Art. 21. La actividad y rendimiento mínimos derivados del presente Convenio pueden ser exigidos por la Empresa a la totalidad del personal.

Art. 22. El prohibir, de forma expresa, a sus productores la realización de obra o trabajo por cuenta propia o ajena, complementarios de los que figuren en su contrato si tales actividades, por pertenecer a cualquiera de las comprendidas en la Reglamentación de Trabajo para las Industrias de Confección de Cuantos de Piel, supusiera actos de concurrencia o colaboración con quienes lo hagan.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—BASES DE PRODUCTIVIDAD

Art. 23. En relación con este concepto, serán de aplicación los artículos 18 al 20, ambos inclusive, de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel.

#### SECCIÓN TERCERA.—RENDIMIENTO E INCENTIVOS

Art. 24. *Rendimiento pactado.*—1. El rendimiento normal que corresponde con la denominada actividad normal es el rendimiento mínimo exigible y la Empresa podrá determinarlo y exigirlo en cualquier momento, sin que el no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como dejación de este derecho.

2. Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento mínimo exigible.

3. El rendimiento normal de incentivos establecidos por la Empresa, de acuerdo con los estudios y organización del trabajo que ésta realice, de no ser aceptados por sus trabajadores, se someterán a juicio y conocimiento de la Comisión Mixta, que dictará, previo los informes que estime pertinentes, el correspondiente laudo.

4. La remuneración de rendimiento mínimo exigible queda determinado por el salario base, más el plus que por este Convenio se establece y la antigüedad que corresponda en cada caso.

5. Los incentivos podrán ser: Colectivos (sección, grupo, etcétera) o individuales, según determine la Empresa.

6. Cuando el rendimiento de un puesto de trabajo no sea fácilmente medible, como suele suceder con determinados mandos, personal administrativo de servicios auxiliares, de almacenamiento de mercancías y manufacturas, etc., y en general todo el personal que percibe mensualmente su remuneración, establecerá, en el caso de implantarse sistemas de productividad en la Empresa, un sistema de valoración indirecta de cargas de trabajo.

La remuneración que por tal concepto perciba dicho personal será proporcional al aumento que haya experimentado en su carga de trabajo por encima del normal y a las percepciones medias de la mano de obra directa de la Empresa, sección, grupo, etcétera, a que esté adscrito.

7. Una vez establecido un sistema de incentivos las Empresas podrán revisarlo cuando las cantidades de trabajo a actividad óptima superen el 50 por 100 de las señaladas como rendimiento mínimo exigible.

8. Las Empresas deberán limitar, reducir proporcionalmente e incluso suprimir los incentivos en forma individual a todos aquellos trabajadores que por falta de aptitud, atención, interés o por cualquier otra causa de índole subjetiva no obtuvieren el debido rendimiento o perjudicaren ostensiblemente la calidad de la producción, sin perjuicio de las demás medidas que pudieran ser aplicadas al caso.

9. Los incentivos podrán ser suspendidos con carácter general, por secciones u obreros, cuando las finalidades perseguidas por el sistema sean inalcanzables por falta o disminución del trabajo en la Empresa o por efectuarse ensayos de nuevas tareas o procederse a la reparación o reforma de las instalaciones. En tales supuestos, los trabajadores percibirán las retribuciones correspondientes al salario base y plus que se establece en el presente Convenio, más los aumentos que en cada caso correspondan por antigüedad.

### CAPITULO III

#### Trabajo a domicilio

Art. 25. *Mínimo de labor.*—Los límites de tarea o labor señalados para las trabajadoras a domicilio, por Orden de 30 de julio de 1956, quedan sin efecto, por cuanto las Empresas se obligan por el presente Convenio a facilitar obra para emplear en su ejecución la totalidad de los días laborables del año, o cuando menos garantizar la remuneración que se fija en el artículo 32 de este Convenio.

Art. 26. Las trabajadoras que ejecutan su labor bajo esta modalidad se obligan a producir semanalmente la cantidad de labor que en las tarifas anexas se establecen.

### CAPITULO IV

#### Condiciones económicas

##### SECCIÓN PRIMERA.—REGULACIÓN DE EMOLUMENTOS

Art. 27. *Régimen salarial.*—El sistema retributivo que se establece sustituye al régimen de emolumentos que de derecho o de hecho apliquen las Empresas en el momento de la fecha de la firma del presente Convenio, y estará integrado independientemente de otros conceptos por:

a) Sueldo base, fijado para cada categoría, de conformidad con las cantidades que a efectos de cotización a la Seguridad Social señalan las disposiciones vigentes en la materia.

b) Plus de actividad, en la cuantía que para cada categoría profesional asimismo se consigna en el cuadro de retribuciones del presente Convenio, el cual se percibirá durante todos los días del año.

Art. 28. Determinado el rendimiento mínimo exigible, aquellos trabajadores que por causas a ellos imputable no alcanzasen el 100 por 100 de dicho rendimiento, pero sobrepasen el 90 por 100 del mismo, percibirán en concepto de plus el importe proporcional al trabajo desarrollado. Los que no alcanzasen el 90 por 100 del rendimiento mínimo exigible, en las mismas circunstancias anteriormente señaladas, perderán el plus de la semana.

Será causa de aplicación del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo el no alcanzar, en las repetidas circunstancias, durante tres semanas, dentro de un plazo de tres meses, el 90 por 100 del rendimiento señalado como mínimo exigible.

En el cómputo de las semanas a que se refiere el apartado anterior, no se tendrá en cuenta aquella o aquellas en la que el obrero haya sufrido una desgracia.

El rendimiento exigible se compensará semanalmente.

##### SECCIÓN SEGUNDA.—ANTIGÜEDAD

Art. 29. Para remunerar la vinculación del productor a la Empresa, se mantienen los premios de antigüedad, consistentes en tres bienios del 3 por 100 cada uno de ellos y tres quinquenios del 7 por 100 sobre el salario base de cada categoría profesional, con excepción de los Aprendices, siempre y cuando se aplicación resulte más favorable a lo determinado por el artículo 91 de la Ordenanza Laboral, en caso contrario regirá ésta. En el supuesto de que como consecuencia de esta norma la cantidad a percibir fuera inferior a la que se viniera devengando, se respetará esta última hasta su absorción con los nuevos devengos que puedan producirse por este concepto.

##### SECCIÓN TERCERA.—SALARIO DOMINICAL

Art. 30. El salario dominical estará integrado por el base más el plus y la antigüedad que corresponda.

Art. 31. En el caso de que las Empresas no faciliten a su personal los útiles y herramientas necesarias para la ejecución de su labor y sean los empleados propiedad de los trabajadores, satisfarán a éstos por desgaste de herramientas los siguientes porcentajes: 1,50 por 100 para los Cortadores y el 2,50 por 100 para las Costureras, sobre el salario base que tienen señalado, sin incluir en su cómputo las cantidades correspondientes al plus.

Art. 32. Las retribuciones pactadas en virtud del presente Convenio son las que figuran relacionadas en los anexos adjuntos.

##### SECCIÓN CUARTA.—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 33. Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de julio consistirán cada una de ellas en el pago de veinte días a actividad normal, respetándose lo establecido para aquellas actividades y categorías profesionales que lo tengan superior.

#### CLAUSULAS ESPECIALES

Primera.—Para todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel.

Segunda.—*Repercusión en precios.* Ambas representaciones componentes de la Comisión Deliberadora declaran y hacen constar que las mejoras que se establecen por el presente Convenio no repercutirán en los precios de los artículos producidos.

TABLAS DE SALARIO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBIHO INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE FABRICACION DE CUANTOS DE PIEL, TENIENDO EN CUENTA LA INCIDENCIA DEL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL APROBADO POR DECRETO 622/1972

#### PERSONAL CON RETRIBUCION MENSUAL

##### A) DENTRO DE TALLER

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Total mensual
<i>Personal administrativo</i>			
Jefe de Sección .....	6.300	2.558,45	8.859
Jefe de Negociado .....	6.300	1.037,00	7.337
Oficial primero .....	5.130	599,30	5.730
Oficial segundo .....	5.130	241,65	5.372
Auxiliares .....	4.680	—	4.680
Aspirantes de catorce y quince años .....	1.800	—	1.800
Aspirantes de dieciséis y diecisiete años .....	2.880	—	2.880
Viajantes .....	5.130	241,65	5.372
Telefonista .....	4.680	—	4.680
<i>Personal técnico no titulado</i>			
Encargado o Maestro guantero .....	6.300	144,60	6.455
Encargada de taller (diario) .....	168	11,40	180
<i>Personal subalterno</i>			
Almaceneros .....	4.680	—	4.680
Vigilante o sereno .....	4.680	—	4.680
Porteros .....	4.680	—	4.680
Mozo almacén .....	4.680	—	4.680
Botones y Recaderos de catorce y quince años (diario) .....	60	—	60
Botones y Recaderos de dieciséis y diecisiete años (diario) .....	96	—	96
Botones y Recaderos de dieciocho años (diario) .....	156	—	156
Mujer limpieza (diario) .....	156	—	156

## PERSONAL CON RETRIBUCION SEMANAL

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Total mensual
<b>a) Masculino</b>			
Cortador .....	160	41,30	210
Oficial raspador a máquina .....	162	12,80	175
Oficial fendedor .....	182	12,80	175
Ayudante de fenda y corte .....	156	0,40	157
<b>b) Femenino</b>			
Oficiala Costurera .....	156	0,40	157
Oficiala Cordonera .....	156	0,40	157
Oficiala Planchadora .....	156	0,40	157
Oficiala Forradora .....	156	0,40	157

## APRENDICES MASCULINOS Y FEMENINOS

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Total mensual
De primer año .....	60	—	60
De segundo año .....	60	4,40	65
De tercer año .....	96	9,80	106
De cuarto año .....	96	22,45	119

Los operarios que ocupan, con independencia del cometido asignado en la Empresa, de recibir y revisar la obra producida, percibirán como compensación económica el 10 por 100 del salario real señalado en este Convenio, siempre que esta misión no les ocupe más de ocho horas semanales.

NOTA.—Las cantidades del total de las presentes tablas han sido redondeadas por exceso a números enteros.

## B) TRABAJADORAS A DOMICILIO

Categorías	Salario base	Plus	25 % domicilio	Total diario	Salario base cotización
Oficiala Costurera .....	136	25,50	34	195,50	156
Oficiala Cordonera .....	136	25,50	34	195,50	156
Oficiala Forradora .....	136	25,50	34	195,50	156

## TARIFAS DE RETRIBUCION DEL TRABAJO A DOMICILIO POR UNIDAD DE OBRA

Modelos	Producción semanal	Salario base, plus 25 % domicilio, 18,66 % domingos y festivos (semanal)	Importe de la obra por par
<b>Costura de guantes a máquina de corriente</b>			
Guante corto sin boquilla .....	126,70	1.323,40	10,282
Guante corto con punto de ribete .....	117,00	1.323,40	11,311
Guante corto corriente, boquilla a un golpe .....	105,30	1.323,40	12,507
Guante corto con costuras interiores, vuelto .....	97,50	1.323,40	13,573
Guante corto con costuras interiores, sin volver .....	105,30	1.323,40	12,507
Guante largo de 4 a 6 pulgadas, sin boquilla .....	117,00	1.323,40	11,311
Guante corto dos caras, sin remate .....	97,50	1.323,40	13,573
Guante corto, dos caras, con crochet .....	79,95	1.323,40	16,552
Guante largo de 8 pulgadas en adelante .....	79,95	1.323,40	16,552
Guante con fuelles y correas, colocando hebillas .....	79,95	1.323,40	16,552
<b>Costura de guantes a máquina de tope</b>			
Guante corto con remate del ribete .....	101,40	1.323,40	13,051
Guante corto con refuerzo para broche, terminado .....	93,60	1.323,40	14,138
Guante con fuelle y correas, sin terminar ni colocar hebillas .....	93,60	1.323,40	14,138
Guante con fuelles y correas, con remate del ribete, sin colocar hebillas .....	85,80	1.323,40	15,424
Guante con fuelles y correas, con remate del ribete y colocando hebillas .....	78,00	1.323,40	16,968
<b>Costura de guantes a máquina de pitón</b>			
Guante corto con remate del ribete .....	81,90	1.323,40	16,158
Guante con refuerzo para broche .....	76,05	1.323,40	17,401
Guante con fuelles, correas del ribete (sin remate) y sin colocar hebillas .....	70,20	1.323,40	18,851
Guante con cuello y correas, con remate del ribete y sin colocar hebillas .....	66,30	1.323,40	19,980
Guante con fuelles, correas con remate del ribete, colocando hebillas .....	62,40	1.323,40	21,208
Guante corto, dos caras, terminado .....	70,20	1.323,40	18,851
Guante corto, dos caras, con crochet .....	86,30	1.323,40	19,980

Los modelos anteriores, en cualquier clase de costura, se entienden sobre la base de que las Costureras reciben hechos los cordones o cadenetas sin hacer ojales ni pegar botones.

**AUMENTOS**

	Pesetas
Por cada ojal y pegar su correspondiente botón ...	2,528
Por tres cordones sencillos a máquina corriente ...	1,076

Los modelos de fantasía no incluidos en estas tarifas se acordarán sus precios de costura convencionalmente, sobre los mismos que se establezcan.

Cuando las máquinas sean propiedad de las obreras, se mantiene el 2.50 por 100 sobre el importe total a percibir por la obrera en concepto de entretenimiento y desgaste de máquina.

**OBSERVACION**

Las modalidades de trabajos recogidos en las presentes tarifas, a excepción del «guante corto con costuras interiores», se considerarán «sin volver». En el caso de que se exija «vuelto», la producción semanal se reducirá en 7,60 unidades, sin disminución de la remuneración a percibir.

Modelos	Producción semanal	Salario base, plus 25 % domicilio, 18,66 % domingos y festivos (semanal)	Importe de la obra por par
<i>Costura de guantes a mano</i>			
Guante liso sin remate del ribete .....	23,666	1,323,40	61,062
Guante sin remate del ribete con cadenetas a mano .....	23,633	1,323,40	55,529
Guante con remate del ribete y cadenetas a mano .....	22,000	1,323,40	60,154
Guante forrado, terminado .....	14,666	1,323,40	90,235
Guante dos caras, terminado .....	20,186	1,323,40	85,625
Guante con fuelles y correas, terminado .....	14,666	1,323,40	90,235

**AUMENTOS**

	Pesetas
Por cada ojal y pegar su correspondiente botón ...	2,528
<i>Confección de cadenetas y cordones</i>	
Tres cordones sencillos a corriente, sin atacar .....	10,192
Tres cordones sencillos a corriente, atacados .....	15,182
Una sola cadeneta con respuntes sencillos .....	6,451
Tres cadenetas con respuntes sencillos, sin atacar ...	12,449
Tres cadenetas con respuntes sencillos, atacados .....	20,368
Tres cadenetas con respuntes sencillos por máquina de dos o tres agujas .....	30,573
Tres cadenetas con respuntes dobles, sin atacar .....	20,368
Tres cadenetas con respuntes dobles, atacados .....	32,834
Tres cadenetas con respuntes dobles con máquina de dos o tres agujas .....	30,573

	Pesetas
Tres cadenetas con tres respuntes o máquina de dos o tres agujas, sin atacar .....	30,573
Tres cadenetas con tres respuntes con máquina de dos o tres agujas, atacados .....	40,802
<i>Costura del forro de guantes</i>	
Costura a máquina del forro, cortos y largos, con franela .....	28,431
Costura a máquina del forro, cortos y largos, con aguja .....	34,573
Costura a máquina del forro, cortos, con piel de conejo .....	34,573
Costura a máquina del forro, largos, con piel de conejo .....	39,893
Costura a máquina del forro, cortos, con piel de borreguillo .....	39,893
Costura a máquina del forro, largos, con piel de borreguillo .....	46,1

Modelos	Producción semanal	Salario base, plus 25 % domicilio, 18,66 % domingos y festivos (semanal)	Importe de la obra por par
<i>Forrado de guantes</i>			
En franela, cortos y largos, con forros cosidos .....	163,80	1,323,40	8,079
En franela, cortos y largos, con forros sin coser .....	117,00	1,323,40	11,311
En gamuza, cortos y largos, con forros cosidos .....	156,00	1,323,40	8,483
En gamuza, cortos y largos, sin coser .....	101,40	1,323,40	13,051
En conejo, cortos y largos, cosidos .....	117,00	1,323,40	11,311
En conejo, cortos, sin coser .....	78,00	1,323,40	16,966
En conejo, largos, sin coser .....	70,20	1,323,40	18,851
En borreguillo, cortos, cosidos .....	117,00	1,323,40	11,311
En borreguillo, cortos, sin coser .....	78,00	1,323,40	16,966
En borreguillo, largos, sin coser .....	70,20	1,323,40	18,851

Las materias primas y ferraduras, así como las agujas empleadas para la confección de las labores comprendidas en estas tarifas han de ser facilitadas por la Empresa y a su cuenta.